



P.A. “Por medio del cual se define la distribución de los recursos por concepto de rendimientos financieros – ICLD, y se dictan otras disposiciones”.

Cartagena de Indias D. T. y C, marzo de 2025

**Doctor
RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ
Presidente H CONCEJO DISTRITAL
Ciudad**

Asunto: **PA No _____ de 2025 “Por medio del cual se define la distribución de los recursos por concepto de rendimientos financieros – ICLD, y se dictan otras disposiciones”.**

Cordial saludo,

En uso de mis atribuciones constitucionales y legales, presento a consideración del Honorable Concejo Distrital de Cartagena, el Proyecto de Acuerdo relacionado en el asunto, cuyos fundamentos legales, argumentos y destinación se señalan a continuación:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. MARCO JURÍDICO.

1.1 Competencia del Alcalde Mayor para presentar proyectos de acuerdos:

a. Constitución Política.

ARTICULO 315

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos **y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.**

- b. Ley 1551 de 2012, *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*

“ARTÍCULO 91. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) *En relación con el Concejo:*

- 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena**



P.A. “Por medio del cual se define la distribución de los recursos por concepto de rendimientos financieros – ICLD, y se dictan otras disposiciones”.

marcha del municipio”.

1.2 Competencia de los Concejos:

a. Constitución Política:

Los artículos de la Constitución Política que fundamentan la presente solicitud, son los siguientes:

“ARTICULO 1 *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

“ARTÍCULO 313: *Corresponde a los concejos:*

Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo.

Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

Función que debe ser ejercida dentro de los límites establecidos por la misma Constitución y la Ley.

Ahora bien, corresponde a los Concejos, aprobar el presupuesto, y definir lo relativo a los tributos y gastos locales, conforme lo establecido en el numeral cuarto (4º) y quinto (5º) del artículo 313² de la Constitución Política, entre otras funciones.

1.3 Normatividad aplicable en asuntos presupuestales y tributarios:

El artículo 352 Constitucional, establece que la *“ley orgánica del presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo”*. Así mismo, el artículo 353 Superior, señala que los principios y disposiciones establecidos en su título XII, se aplicarán en lo que fuere pertinente, a las Entidades Territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.

Como se observa, las Entidades Territoriales se encuentran sujetas, para el manejo de su presupuesto, a los principios contenidos en el ordenamiento Constitucional, en la Ley Orgánica de Presupuesto y en las normas presupuestales que para el nivel territorial se expidan, en el caso del Distrito de Cartagena de Indias, el **Acuerdo 044 de 1998 y sus modificaciones**

Igualmente, la CN otorga a las entidades territoriales las siguientes facultades:

P.A. “Por medio del cual se define la distribución de los recursos por concepto de rendimientos financieros – ICLD, y se dictan otras disposiciones”.

“ARTICULO 287. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.”*

Es así como en desarrollo de dichas atribuciones los entes territoriales adoptan sus propios tributos y define la destinación y uso de cada uno de los ingresos que percibe. El Concejo Distrital de Cartagena, mediante acuerdo 066 de 2021, determinó que: PARAGRAFO: Los rendimientos Financieros de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación, serán llevados al presupuesto de DISTRISEGURIDAD a partir de la vigencia 2022 y en aplicación del principio de anualidad y planeación, aquellos recursos que sean percibidos por este concepto por parte de la Administración Distrital durante la vigencia 2021 que no tengan ningún tipo de compromiso, deberán ser girados a favor del Establecimiento Público.

En virtud del mencionado principio de autonomía de las Entidades Territoriales, el Distrito de Cartagena, ve materializado el hecho que corresponda a dicha Entidad, definir en condiciones de necesidad e interés general, la destinación que realizará a sus recursos propios y los rendimientos financieros que estos generen.

Sobre el particular, la administración Distrital analizó la importancia de distribuir los recursos por concepto de rendimientos financieros de manera eficiente; estos rendimientos financieros corresponderían a los ingresos obtenidos por la colocación de recursos financieros de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación-ICLD en el mercado de capitales o en títulos valores (intereses, dividendos y corrección monetaria, entre otros), y estimarlos en el Presupuesto de Ingresos como un recurso de capital que serviría de fuente de financiación para los gastos de inversión no solo de DISTRISEGURIDAD sino también del INSTITUTO DISTRITAL DE ACCION COMUNAL DE CARTAGENA Y DEL CARIBE- IDACCC, a partir de la vigencia 2026.

Lo anterior, atendiendo las disposiciones legales que rigen sobre la materia y que definen el uso de estos recursos, así:

El artículo 101 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Nacional, Decreto Ley 111 de 1996, consagra:

“Artículo 101. *La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.*

P.A. “Por medio del cual se define la distribución de los recursos por concepto de rendimientos financieros – ICLD, y se dictan otras disposiciones”.

Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por el sistema de cuenta única nacional, como los de los órganos públicos o privados con los recursos de la Nación con excepción de los que obtengan los órganos de previsión social (L. 179/94, art. 47)”.
(Negrilla fuera del texto)

Asimismo, en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*”, respecto de la propiedad de los rendimientos financieros con recursos de la Nación se reitera nuevamente esa regla:

*“Artículo 2.3.2.25. Propiedad de los rendimientos de inversiones financieras obtenidos con recursos de la Nación. **Los rendimientos de inversiones financieras obtenidos con recursos de la Nación, si se causan pertenecen a ésta** y en consecuencia, deberán consignarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación, en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.*

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, exceptúense los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico.” (Negrilla fuera del texto)

En el contexto distrital, el Acuerdo No 044 de 1998 hace referencia a los rendimientos financieros.

Conforme a lo expuesto, se puede establecer que los rendimientos financieros provenientes de recursos de la Nación son de propiedad de ésta y deben consignarse en la Dirección del Tesoro Nacional con excepción de los expresamente previstos en la normatividad legal citada.

En ese orden, se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1881 del 30 de abril de 2008, al analizar la propiedad de los rendimientos financieros en materia presupuestal producidos por recursos públicos, quien al respecto manifestó:

“(…) Esta Sala ha procurado trazar algunas interpretaciones de los artículos que en el Estatuto Orgánico del Presupuesto¹ y en sus reglamentos² hacen referencia a los rendimientos financieros originados en recursos de propiedad de la Nación y en recursos propios de otras entidades públicas, que en lo que hace referencia con la consulta que se responde, se pueden sintetizar en esta forma:

- i. **Por “rendimientos financieros” deben entenderse los frutos civiles de los recursos** (entendidos como un capital que produce intereses)³.*

¹ Decreto 111 de 1996, (enero 15) “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, con las modificaciones introducidas por las leyes 617 del 2000 y 819 del 2003”; Arts. 16, 31, 34, 101 y 102.

² Específicamente el Decreto 4730 de 2005, (28 de diciembre), “Por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto”.

³ Concepto del 30 de octubre de 1996, Rad. No. 906 de 1996, C. P. César Hoyos Salazar.

P.A. “Por medio del cual se define la distribución de los recursos por concepto de rendimientos financieros – ICLD, y se dictan otras disposiciones”.

- ii. ***Los rendimientos financieros pertenecen al dueño del capital, de manera que, si éste es de la Nación, al producirse tales rendimientos acrecen al Tesoro Nacional, y si es de un establecimiento público, al de éste. (...)*** (Negrilla fuera de texto)

De igual manera y en el mismo sentido, el Concejo Distrital de Cartagena, mediante el Acuerdo 169 de 11 diciembre de 2025, “Por el cual se Establece el Presupuesto de Rentas, Recursos de Capital, Recursos de Fondos Especiales y Establecimientos Públicos, así como los Gastos de Funcionamiento, Servicio de La Deuda e Inversiones para la vigencia fiscal del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco 2025, del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias”, señala:

“ARTÍCULO 14 – RENDIMIENTOS FINANCIEROS. *Los Rendimientos Financieros originados con recursos del Presupuesto Distrital, incluidos los negocios fiduciarios, deberán ser consignados en la Tesorería Distrital, en el mes siguiente de su recaudo. Los Rendimientos Financieros originados con recursos del presupuesto Distrital por parte de las entidades que lo conforman a través de cualquier modalidad de contratación, pertenecen al Distrito, y deberán ser consignados en la Tesorería Distrital dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación, por lo tanto, dichos rendimientos financieros, no se podrán pactar para adquirir compromisos diferentes”.*

En relación con los recursos de capital el artículo 31 del Decreto Ley 111 de 1996 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 31. *Los recursos de capital comprenderán: Los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, **los rendimientos financieros**, (...).*

PARÁGRAFO. *Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo (Ley 38/89, artículo 21, Ley 179/94, artículos 13 y 67).*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los recursos de capital “constituyen aquellos fondos que entran a las arcas públicas de manera esporádica, no porque hagan parte de un rubro extraño sino porque su cuantía es indeterminada, lo cual difícilmente asegura su continuidad durante amplios periodos presupuestales”.

Por lo anterior, se deduce que la regularidad de los recursos de capital es un criterio fundamental para la diferenciación con los ingresos corrientes. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han apelado a otras características para efectuar la diferenciación: su base de cálculo y su trayectoria histórica permiten predecir el volumen de ingresos públicos con cierto grado de certidumbre. Esta base se constituye entonces en una base cierta, que sirve de referente, para la elaboración del presupuesto anual de ingresos y destinarlos a atender actividades rutinarias de inversión.

P.A. “Por medio del cual se define la distribución de los recursos por concepto de rendimientos financieros – ICLD, y se dictan otras disposiciones”.

Cabe precisar que los rendimientos financieros originados en los recursos del Sistema General de Participaciones mantienen la destinación legal establecida para dichos recursos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001: *Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos.*

En consecuencia, los rendimientos de las fuentes de financiación de los ingresos corrientes de libre destinación corresponden a recursos de capital y estos únicamente deberán destinarse a los gastos de inversión social.

Así las cosas, se propone definir la distribución de los recursos por concepto de rendimientos financieros – ICLD para efectos de cambiar la distribución de los recursos por concepto de Rendimientos Financieros - ICLD, periodicidad y forma de traslado de los rendimientos financieros originados con los Ingresos Corrientes de Libre Destinación - ICLD del Distrito, a favor de **DISTRISSEGURIDAD** y el **INSTITUTO DISTRITAL DE ACCION COMUNAL DE CARTAGENA Y DEL CARIBE- IDACCC**; excepto para aquellos rendimientos originados por patrimonios autónomos que la ley haya autorizado y los obtenidos con los recursos recibidos por las entidades de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico.

2. JUSTIFICACION DEL OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto tiene por objeto implementar medidas que contribuyan a una mayor inversión de recursos en los proyectos consignados en el Plan de Desarrollo 2024-2027 “Cartagena Ciudad de Derechos”, así como para la sostenibilidad y viabilidad financiera del Instituto Distrital de Acción Comunal de Cartagena y Distrisseguridad, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se establecen:

En atención a la destinación específica de los rendimientos financieros de ICLD que se reglamentó mediante Acuerdo 066 de 2021, es pertinente aclarar que las proyecciones dadas se realizaron de acuerdo con el comportamiento histórico de dicha renta, tal como se detalla a continuación:

RF ICLD		
Vigencia	Presupuesto	Recaudo
2014	2.971.457.286,00	3.497.313.883,00
2015	3.824.537.498,00	3.610.124.596,00
2016	5.466.130.422,00	8.050.050.046,00

P.A. “Por medio del cual se define la distribución de los recursos por concepto de rendimientos financieros – ICLD, y se dictan otras disposiciones”.

2017	5.697.868.499,00	5.707.675.041,00
2018	6.555.568.741,00	4.597.394.722,00
2019	7.885.038.082,00	3.282.502.597,00
2020	5.758.102.082,00	2.142.343.013,00
2021	3.391.339.000,00	2.143.503.097,59
TOTAL	41.550.041.610,00	33.030.906.995,59

Sin embargo, una vez entrada en vigencia la destinación dada por el Acuerdo ibidem y debido al fortalecimiento de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación en los últimos años, los rendimientos financieros de ICLD, han multiplicado de manera exponencial su recaudo y en ese mismo sentido la asignación de este recurso en el presupuesto del Establecimiento Público DISTRISSEGURIDAD, así como se detalla:

RF ICLD				
Vigencia	Presupuesto definitivo de Ingresos	Recaudo Vigencia RF	Incorporación virtud del acuerdo 066 de 2021 de RF	Valor total recaudado de RF
2022	3.081.138.629,00	13.779.892.304,00	1.813.487.101,00	15.593.379.405,00
2023	6.463.376.054,00	44.427.861.027,00		44.427.861.027,00
2024	23.928.567.972,00	30.011.482.136,00		30.011.482.136,00
2025	22.111.864.049,00			
TOTAL				90.032.722.568,00

De acuerdo a lo expuesto, se puede evidenciar el crecimiento exponencial de este recurso, a partir de la vigencia 2022; lo que ha permitido la financiación de varios proyectos de inversión para Distriseguridad y a la vez la incorporación en las vigencias 2022 y sucesivas de saldos no ejecutados por mayor recaudo certificados en su cierre fiscal.

Desde esta óptica, se colige que Distriseguridad es financieramente sostenible, y no se generaría riesgo de desfinanciación al establecimiento público, por lo que se plantea realizar una nueva distribución de la renta, cuya estimación permita seguir cumpliendo con las metas propuestas en el Plan de Desarrollo 2024-2027, financiadas con esta fuente para dicho Establecimiento Público y destinar un porcentaje de los recursos adicionales a lo estimado en el Acuerdo 066 de 2021, para la financiación de otros proyectos de inversión social que se encuentran deficientes; caso particular son los relacionados con el **INSTITUTO DISTRITAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CARTAGENA Y DEL CARIBE- IDACCC**.

P.A. “Por medio del cual se define la distribución de los recursos por concepto de rendimientos financieros – ICLD, y se dictan otras disposiciones”.

2.1 DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PARA INVERSIÓN SOCIAL

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, del 100% de los recursos por concepto de rendimientos financieros de ICLD, que se recaude a partir de la vigencia 2026, tomando de referencia lo estimado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2025-2034 del Distrito de Cartagena, se distribuirá así:

Rendimientos Financieros de ICLD- 100%		DISTRISSEGURIDAD 80%	IDACCC 20%
Monto estimado en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2025-2034 (cifras en pesos)			
VIGENCIA	Total estimado MFMP	DISTRISSEGURIDAD 80%	IDACCC 20%
2025	22.111.864.049	22.111.864.049	
2026	23.473.954.874	18.779.163.900	4.694.790.975
2027	24.685.210.946	19.748.168.757	4.937.042.189
2028	25.778.765.791	20.623.012.633	5.155.753.158
2029	26.851.162.448	21.480.929.958	5.370.232.490
2030	27.772.157.320	22.217.725.856	5.554.431.464
2031	28.649.757.491	22.919.805.993	5.729.951.498
2032	29.509.250.216	23.607.400.173	5.901.850.043
2033	30.394.527.722	24.315.622.178	6.078.905.544
2034	31.306.363.554	25.045.090.843	6.261.272.711

Para la presente vigencia no se realizaría tal distribución teniendo en cuenta que el presupuesto se encuentra en ejecución. Ahora bien, estas cifras podrían variar una vez se cuente con la certeza del recaudo oficial al cierre de cada vigencia fiscal; en ese sentido, se tomará como valor a Distribuir lo asignado en el Presupuesto Anual. Los recursos asignados deberán destinarse a financiar exclusivamente los gastos de inversión, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la ley 617 de 2000.

En conclusión, este proyecto asegurará una inversión sostenible y fortalecida para cada uno de los establecimientos públicos que recibirán el recurso.

3. CONCEPTO CONFISCAR

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 numeral 1 del Acuerdo 044 de 1998, Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital, el cual dispone lo siguiente: “*Dar*

P.A. “Por medio del cual se define la distribución de los recursos por concepto de rendimientos financieros – ICLD, y se dictan otras disposiciones”.

concepto previo y favorable sobre los proyectos de modificaciones al presupuesto General del Distrito, con antelación a su aprobación por el gobierno o por el Concejo Distrital según sea el caso”, se sometió el siguiente proyecto de acuerdo a aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal de Cartagena - CONFISCAR- como órgano de Dirección, Coordinación, y Seguimiento del Sistema Presupuestal, siendo aprobada por los miembros en unanimidad. Se anexa acta de CONFISCAR, la cual obra como anexo de la siguiente iniciativa.

4. IMPACTO FISCAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”; la Secretaría de Hacienda Distrital consideró que el proyecto de acuerdo en cuestión, No presenta modificaciones a las metas del plan financiero del marco fiscal de mediano plazo 2025- 2034; que este no requiere rentas sustitutas, ni tampoco otorga beneficios tributarios; por lo tanto, emitió certificado de impacto fiscal viable para el proyecto de acuerdo ibidem.

Así las cosas y en consonancia con lo expuesto, honorables concejales, resulta pertinente proponer la definición de la distribución y destinación de los recursos por concepto de rendimientos financieros de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD, para estimarlos en el Presupuesto de Ingresos como un recurso de capital que serviría de fuente de financiación para los gastos de inversión a favor de **DISTRISEGURIDAD** y el **INSTITUTO DISTRITAL DE ACCION COMUNAL DE CARTAGENA Y DEL CARIBE, IDACCC**, a partir de la vigencia Fiscal 2026.

DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

Responsables	Nombres Y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó	Milton José Pereira Blanco Haroldo J. Fortich González Camilo Rey Sabogal Lucely María Morales Ramos	Jefe Oficina Asesora Jurídica Secretario de Hacienda Secretario de Planeación Directora de Presupuesto	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.			

P.A. “Por medio del cual se define la distribución de los recursos por concepto de rendimientos financieros – ICLD, y se dictan otras disposiciones”.

EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales, en especial las contenidas en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto Ley 111 de 1996 y el Acuerdo 044 de 1998

ACUERDA

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente acuerdo es definir la distribución de los recursos por concepto de rendimientos financieros – ICLD.

Artículo 2. Distribución. El cien por ciento (100%) del valor estimado dentro del presupuesto de rentas de los recursos por concepto de rendimientos financieros de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Distrito se distribuirán así:

Porcentaje	Establecimiento Público
Ochenta por ciento (80 %)	DISTRISEGURIDAD
Veinte por ciento (20 %)	INSTITUTO DISTRITAL DE ACCION COMUNAL DE CARTAGENA Y DEL CARIBE- IDACCC

Los recursos de que trata el presente acuerdo se destinaran para gastos de inversión, para la sostenibilidad y para el fortalecimiento de cada uno de los establecimientos públicos.

En aplicación del principio de anualidad y planificación presupuestal, aquellos recursos que sean percibidos por este concepto por parte de la Administración Distrital durante la vigencia 2025 y anteriores, que no tengan ningún tipo de compromiso, deberán ser girados a favor de cada Establecimiento Público en los porcentajes antes asignados a partir de la vigencia 2026.

Parágrafo: La distribución de que trata el presente acuerdo se aplicara para el año 2026.

Artículo 3. Periodicidad. La Secretaría de Hacienda transferirá mensualmente los rendimientos de que trata el presente acuerdo, previa certificación del recaudo realizada por la Tesorería Distrital y de conformidad con las normas presupuestales sobre la materia.

ARTÍCULO 4. Derogatoria. El presente acuerdo deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo 066 de 2021.

ARTÍCULO 4°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ
PRESIDENTE

JORGE MARIO BRAVO ECHEVERRY
SECRETARIO GENERAL

P.A. “Por medio del cual se define la distribución de los recursos por concepto de rendimientos financieros – ICLD, y se dictan otras disposiciones”.